

## NUMERO 411.

Junio 15.—Secretaría de Hacienda.—Decreto estableciendo el impuesto á sucesiones y donaciones.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4.<sup>a</sup>  
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:  
El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

**IMPUESTO A SUCESIONES Y DONACIONES.**

## CAPITULO I.

*De la aplicación del impuesto.*ARTICULO 1.<sup>o</sup>

Son objeto de la presente ley, y causarán el impuesto que en ella se establece:

I. Las donaciones entre vivos, de bienes muebles, sea cual fuere el lugar en que se encuentren, siempre que el donante esté domiciliado en el Distrito Federal ó Territorios, y aun cuando el contrato se otorgue en otro lugar.

II. Las herencias, legados y donaciones por causa de muerte de bienes muebles, sea cual fuere el lugar en que se encuentren, siempre que el autor de la herencia haya estado domiciliado en el Distrito Federal ó Territorios en la época de su fallecimiento. Para acreditar que el autor de la herencia estaba domiciliado fuera del Distrito Federal ó Territorios, se requiere una certificación de la autoridad municipal del lugar donde aquél haya residido por más de seis meses. A falta de dicho certificado, en caso de duda ó de que hubiere tenido varios domicilios el causante, se tendrá como domicilio el lugar en que se hubiere radicado el juicio hereditario.

III. Las herencias, legados y donaciones por causa de muerte, de bienes muebles, que se encuentren en el Distrito Federal ó Territorios, de mexicanos que hayan tenido su último domicilio en el extranjero.

IV. Las donaciones, herencias y legados de bienes inmuebles situados en el Distrito Federal ó Territorios, y de derechos reales sobre dichos bienes, sean cuales fueren el domicilio de los interesados, el lugar en que se haya otorgado el contrato ó testamento y el de la apertura de la sucesión.

ARTICULO 2.<sup>o</sup>

Los créditos que graviten sobre inmuebles situados en el Distrito ó Territorios, y á la vez sobre otros inmuebles situados fuera de esas demarcaciones, se considerarán divididos para los efectos del impuesto, en proporción á los valores de los bienes afectos al crédito de que se trate.

ARTICULO 3.<sup>o</sup>

Para el pago del impuesto se tomará como base el valor de los bienes muebles é inmuebles que se transfieran por herencia, legado ó donación, con las deducciones siguientes:

I. Importe de las deudas hereditarias que consten en instrumento público, en los libros del autor de la herencia si fué comerciante y están arreglados á la ley, ó en documento privado fehaciente emanado del autor de la sucesión. Las deudas de una sociedad legal que deba

liquidarse se justificarán por los mismos medios de prueba. Respecto de los créditos que sólo consten en el testamento, se aplicará lo dispuesto por el artículo 3,352 del Código Civil.

II. Importe de las deudas mortuorias que se hallen justificadas con los correspondientes recibos ó facturas. Para los efectos de esta ley, no se considerarán como gastos mortuorios, los que se hagan después del entierro para honrar la memoria del difunto, ni los que se verifiquen con motivo de ceremonias religiosas, á no ser que unos y otros hayan sido expresamente ordenados en el testamento.

III. Tres por ciento sobre el importe líquido del caudal sujeto al impuesto que establece esta ley, por concepto de gastos de testamentaria ó intestado, y sea cual fuere el monto efectivo de tales gastos.

IV. Importe de los gravámenes que reporte la cosa donada.

ARTICULO 4.<sup>o</sup>

Cuando á algún heredero, legatario ó donatario se asignen bienes con cargas que se impongan en el testamento ó en la escritura de donación, el impuesto se pagará sobre el valor de los bienes que se adquieran, deducido el importe de las cargas; pero si éstas constituyen á su vez un legado ó donación, quedarán sujetas al pago del impuesto por parte de la persona á cuyo beneficio se hubieren establecido, y la estimación de dichas cargas se hará conforme á los cuatro artículos siguientes.

ARTICULO 5.<sup>o</sup>

Si la carga consiste en una pensión vitalicia ó por tiempo indeterminado, el monto de dicha carga se fijará capitalizando al diez por ciento el importe de una anualidad de la pensión; y si ésta fuere temporal la fijación se hará multiplicando el importe anual de la pensión por el número de años que deba durar.

Si practicada la operación de que habla la última parte del párrafo anterior, resultare una cantidad mayor que la que hubiere de corresponder á una renta vitalicia, la pensión por determinado tiempo se estimará como vitalicia.

ARTICULO 6.<sup>o</sup>

En el caso de que la carga consista en un legado ó donación de usufructo, se reputará equivalente á la mitad del valor del inmueble sobre que se constituya dicho usufructo. Igual regla se aplicará al legado de la nuda propiedad.

Cuando á una persona se transmita por herencia, legado ó donación el usufructo y á otra persona la nuda propiedad, el impuesto causado por el usufructo se pagará desde luego. El que se cause por la nuda propiedad se pagará al verificarse la consolidación, ó cuando el donatario enajene por cualquier título su derecho á la nuda propiedad antes de la consolidación.

Si á una persona se hace donación de la nuda propiedad reservándose el usufructo el donante, el impuesto por la nuda propiedad se pagará en los términos del párrafo anterior, y el correspondiente al usufructo, al verificarse la consolidación de ambos derechos.

La consolidación de la propiedad que no proceda de herencia, legado ó donación, no causará el impuesto.

ARTICULO 7.<sup>o</sup>

Cuando el dueño de la nuda propiedad adquiera el usufructo, tiene el deber de manifestarlo á la Secretaría de Hacienda en el Distrito Federal, y á las Administraciones de Rentas en los Territorios, dentro de los ocho días siguientes al en que se verifique la consolidación, bajo la pena de veinticinco á quinientos pesos de multa. Igual multa se aplicará á los notarios



que autoricen escrituras con relación á bienes en que se haya verificado la consolidación, sin insertar el comprobante del pago del impuesto causado por el usufructo.

En la misma multa incurrirán los notarios que autoricen escrituras de enajenación de la nuda propiedad sin insertar el comprobante del pago del impuesto, y en igual responsabilidad incurrirán los registradores que inscriban dichas escrituras y las que menciona el párrafo anterior, que carezcan de los requisitos expresados.

La Dirección General de Rentas dará noticia á la Secretaría de Hacienda de las escrituras mencionadas que lleguen á su conocimiento por manifestación del causante ó por el aviso que beben darle los notarios, bajo la expresada pena que se impondrá al empleado que resulte responsable de la omisión.

#### ARTICULO 8º

Las demás cargas que se impongan á los herederos, legatarios y donatarios conforme al artículo 4º, se estimarán por peritos que nombrarán los interesados, sin perjuicio del derecho de la Secretaría de Hacienda para hacer objeciones al avalúo, y en este caso se procederá como se dispone en el artículo 55 de esta ley. Se exceptúan de esta regla las cargas que consistan en reconocimientos con garantía hipotecaria, que se estimarán en su valor nominal.

#### ARTICULO 9º

Las cuotas del impuesto por herencias legados y donaciones, serán las siguientes:

- I. Para los descendientes y cónyuge, uno por ciento.
- II. Para los ascendientes, dos por ciento.
- III. Para los parientes colaterales del segundo al cuarto grado, cuatro por ciento.
- IV. Para los parientes colaterales del quinto al octavo grado, ocho por ciento.
- V. Para los parientes colaterales del noveno grado en adelante, para los parientes por afinidad en cualquier grado y para los extraños, doce por ciento.

Las herencias y legados á que se refiere el artículo 3,308 del Código Civil, se reputan hechos á extraños si se hace la determinación á que dicho artículo se refiere salvas las exenciones expresamente consignadas en esta ley.

En los casos de las tres primeras fracciones de este artículo, las cuotas se reducirán á la mitad siempre que el caudal líquido hereditario, después de hecha la deducción del tres por ciento de gastos de que habla la fracción III del artículo 3º de esta ley, ó el importe de la donación no pase de diez mil pesos.

#### ARTICULO 10.

Para la aplicación de las cuotas, los herederos y legatarios deberán justificar su parentesco con el autor de la herencia, precisamente con sujeción á lo preceptuado en los artículos 45 y 46 del Código Civil vigente en el Distrito Federal. Quedan exceptuadas las personas á quienes el testador reconozca ó designe como hijos en su testamento, conforme á derecho.

#### ARTICULO 11.

Los que no hayan comprobado legalmente su parentesco con el autor de la sucesión, serán considerados como extraños en la liquidación del impuesto, aun cuando los que sí hayan hecho esa comprobación reconozcan á los otros el parentesco que éstos se atribuyan.

#### ARTICULO 12.

No causan el impuesto:

- I. La ropa de uso del autor de la sucesión.
- II. El menaje de casa cuando su importe no exceda de tres mil pesos.

III. Las herencias y legados cuando el caudal líquido hereditario, hecha la deducción del tres por ciento de gastos autorizada por la fracción III del artículo 3º de esta ley, no pase de mil pesos.

IV. Las donaciones y legados de bienes cuyo valor no exceda de trescientos pesos.

V. Las donaciones y legados de renta vitalicia ó temporal, siempre que el importe mensual de la pensión no exceda de cuarenta pesos y que no tengan asignación de capital de que pueda disponer alguna vez el legatario ó donatario. Si el importe de la pensión excede de cuarenta pesos, pero no de cien, aprovechará la exención hasta la cantidad de cuarenta pesos, ya sea que se trate de una sola pensión ó que se hayan dejado á una misma persona, dos ó más que en conjunto no excedan de cien pesos.

VI. Las donaciones y legados de usufructo, siempre que la renta mensual del inmueble sobre el cual se constituya ese derecho no pase de cuarenta pesos en la fecha del contrato ó de la apertura de la sucesión.

Cuando se trate de usufructo sobre un inmueble que en las fechas expresadas esté ocupado en todo ó en parte por cuenta de los propietarios, ó cedido para habitación á título gratuito, la renta se determinará calculando los réditos sobre el valor pericial del inmueble á los tipos que se establezcan para determinar, conforme á la fracción VI del artículo 53, el valor de los inmuebles por medio de la capitalización de sus productos; y si se trata de bienes que paguen su contribución predial sobre valor, el importe de la renta se determinará por peritos.

VII. Los bienes inmuebles cuya propiedad se transfiera por herencia, legado ó donación, y que hubieren causado ya el impuesto que establece esta ley dentro de un período de dos años, contados desde el día en que se abrió la sucesión anterior ó se verificó el contrato, siempre que ambas transmisiones hayan tenido lugar entre cónyuges ó parientes dentro del octavo grado.

VIII. Las herencias, legados y donaciones hechas en favor de establecimientos de beneficencia pública que dependan del Gobierno Federal, de los Estados ó de los Municipios, ó que estén sometidos á su inspección y vigilancia.

IX. Las herencias, legados y donaciones hechas á una institución ó fundación de beneficencia privada que haya llenado los requisitos de las leyes que estén vigentes en el Distrito Federal ó en algún Estado de la República. Igual prevención se aplicará respecto de los legados que tengan ejecución mediante actos transitorios de beneficencia privada, siempre que esto se verifique de acuerdo con las leyes relativas.

X. Las herencias, legados y donaciones hechas á la Federación, á los Estados y á los Municipios.

IX. Las pólizas de seguros, sea que se paguen á la muerte del asegurado ó al fenecer determinado plazo, y aun en los casos en que conforme á las leyes civiles puedan constituir una herencia ó donación.

#### ARTICULO 13.

Si algún heredero ó legatario renunciare la herencia ó legado, el impuesto será satisfecho por la persona que conforme á la ley reciba los bienes en que consista la herencia ó legado, y se liquidará según el grado de parentesco del aceptante con el autor de la sucesión.

### CAPITULO II.

#### *De la recaudación del impuesto sobre donaciones.*

#### ARTICULO 14.

Los notarios que autoricen escrituras de donación, deberán participar el otorgamiento del contrato á la Secretaría de Hacienda en el Distrito, ó á la correspondiente Administración ó



Receptoría de Rentas en los Territorios, dentro de los quince días siguientes al de la autorización de la escritura, bajo la pena de veinticinco á quinientos pesos de multa. El aviso expresará la fecha de la escritura, los nombres y domicilios de los otorgantes y la cosa donada; é irá acompañada de los documentos que conforme á esta ley se requieren para la valoración de los bienes y para comprobar el parentesco cuando la donación sea entre parientes. La falta de aquellos documentos hará que se tenga como no dado en tiempo el aviso para los efectos de la multa de que habla este artículo; y la falta de los que acrediten el parentesco, hará que se liquide la pensión fiscal como si se tratara de extraños.

## ARTICULO 15.

Recibido el aviso de que habla el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda ó la Administración Principal ó Receptoría de Rentas, en su caso, practicará la liquidación, teniendo en cuenta el grado de parentesco comprobado, y el resultado de dicha liquidación se comunicará al donatario en el domicilio designado en el aviso, ó en su defecto, por conducto del notario.

## ARTICULO 16.

En la misma fecha en que se dé á conocer al interesado el resultado de la liquidación, se le hará saber á la oficina que deba hacer el cobro del impuesto, el cual deberá pagarse dentro de los veinte días siguientes. Si al terminar ese plazo no se hubiere hecho el pago, las oficinas recaudadoras procederán al cobro conforme á la facultad económico-coactiva, y en este caso se causarán réditos al seis por ciento anual por todo el tiempo que dure la demora.

## ARTICULO 17.

No obstante lo prevenido en el artículo anterior, los donatarios podrán objetar la liquidación dentro de los diez primeros días siguientes al de la fecha en que se les haya hecho saber el monto del impuesto. En este caso, si el pago debe hacerse en la Tesorería General de la Federación, la Secretaría de Hacienda lo comunicará á aquella oficina para que se suspenda el cobro; pero si la impugnación no diere por resultado la reforma de la liquidación, los réditos se causarán desde que hubiere concluído el plazo de veinte días de que habla el artículo 16, y se procederá al cobro por medio de la facultad económico-coactiva, inmediatamente después de que se hayan declarado improcedentes las observaciones que se hubieren hecho.

## ARTICULO 18.

Cuando para reformar la liquidación se requiera rendir prueba, ésta será recibida en el plazo que prudentemente fije la Secretaría de Hacienda, sin que exceda de tres meses.

## ARTICULO 19.

En el caso de donación hecha fuera del Distrito ó Territorios y sujeta al impuesto, el donatario deberá presentar la escritura á la Secretaría de Hacienda ó á la respectiva Administración ó Receptoría de Rentas, en el plazo de dos meses contados desde la fecha en que el notario la haya autorizado, si la donación se verificó en la República, y de tres si tuvo verificativo en el extranjero. Dicha escritura deberá ir acompañada de los documentos necesarios para la valoración de los bienes afectos al pago del impuesto y comprobación del parentesco, en su caso, á fin de que se proceda en la forma establecida en los artículos 15 á 18 de esta ley.

La falta de presentación de la escritura en el término mencionado, hará que el donatario incurra en la multa que establece el artículo 14, no debiendo tenerse por presentada dicha escritura si no viene acompañada de los documentos referentes á la valoración de los bienes, y aplicándose en su caso la última parte del artículo 14.

## ARTICULO 20.

Los notarios del Distrito Federal y Territorios que autoricen una escritura de donación, no podrán expedir testimonio de ella sin insertar el justificante de haberse satisfecho el impuesto bajo la pena de una multa de veinticinco á quinientos pesos. En la misma pena incurrirán los encargados del Registro Público del Distrito y Territorios Federales, que registren una escritura de donación en que no se haya insertado dicho justificante.

## ARTICULO 21.

Se exceptúan de la regla del artículo anterior, las donaciones de derechos hereditarios cuando se hagan antes de la presentación de los inventarios y en las que, por esa circunstancia, no pueda calcularse desde luego su importe. En este caso los notarios podrán expedir el testimonio respectivo, á fin de que el donatario esté apto para presentarse en el juicio haciendo valer sus derechos, y el impuesto se liquidará y cobrará al mismo tiempo que se liquide el causado por la sucesión, sin que pueda el juez que conozca del asunto dar por separados á los interesados, ni mandar protocolizar el proyecto de división y partición, en su caso, sin que esté satisfecho el impuesto causado por la sucesión y por la donación.

## ARTICULO 22.

Las donaciones de bienes muebles ó inmuebles no surtirán efectos jurídicos de ninguna clase, mientras no se compruebe el pago del impuesto á que están sujetas; y los jueces, funcionarios públicos y notarios, tendrán obligación de dar aviso á la Secretaría de Hacienda en el Distrito, y á la respectiva Administración ó Receptoría de Rentas en los Territorios, de cualquier fraude que descubrieren, bajo la pena de una multa de veinticinco á quinientos pesos en caso de omisión.

Si el fraude se descubriere por el aviso de algún juez, funcionario público ó notario, que no sea el que extendió la escritura de donación, ó por denuncia de un tercero, el impuesto se cobrará duplicado.

Si el notario que extendió la escritura, el donante ó el donatario denunciaren la falta de pago del impuesto y ya se hubiere expedido el testimonio de dicha escritura, además de las penas en que haya incurrido el notario, se cobrará el impuesto con un recargo de veinticinco por ciento.

## ARTICULO 23.

En las donaciones entre consortes el impuesto que causen se hará efectivo al sobrevenir la muerte del donante.

## ARTICULO 24.

En las donaciones antenuptiales hechas por uno de los futuros cónyuges al otro, el impuesto se causará desde luego por su importe íntegro sin tener en cuenta el próximo parentesco que va á crearse; pero una vez efectuado el matrimonio se devolverá al causante la parte excedente hasta reducir su cuota á la que corresponda conforme á la fracción I y párrafo final del artículo 9º.

## ARTICULO 25.

En las donaciones hechas bajo condición suspensiva, se practicará la liquidación del impuesto, como si fuera donación pura y simple; pero el importe de dicha liquidación se devolverá al donatario si no llegare á realizarse la condición.



## ARTICULO 26.

En las donaciones bajo condición resolutoria se pagará el impuesto como si fueran puras; pero se devolverá la mitad cuando se compruebe que la donación quedó definitivamente sin efecto.

## ARTICULO 27.

La revocación ó reducción de las donaciones, cualquiera que sea su causa, no implica la devolución del impuesto.

## CAPITULO III.

*De la recaudación del impuesto en los casos de herencias y legados.*

## ARTICULO 28.

Toda sucesión deberá radicarse ante el juez que fuere competente para conocer del juicio hereditario y dentro del término de un mes contado desde el fallecimiento del autor de la herencia, bajo la pena de una multa de veinticinco á quinientos pesos que impondrá el juez á la sucesión, dejando á salvo los derechos de ésta, para repetir contra el verdadero causante de la demora.

Cuando el autor de la herencia hubiere fallecido fuera del Distrito Federal ó de los Territorios, pero dentro de la República, el término de que habla este artículo será de dos meses, y de tres si falleciere en el extranjero.

## ARTICULO 29.

Si no se impusiere la multa señalada en el artículo anterior, el Agente Fiscal solicitará su imposición.

## ARTICULO 30.

Del escrito en que se inicie un juicio hereditario se presentará copia simple que, cotejada por el juzgado, se entregará al Agente Fiscal, al notificársele el auto de radicación y con dicha copia simple se abrirá en la Secretaría de Hacienda el expediente respectivo.

No se tendrá por radicada una sucesión cuando no se haya exhibido la copia de que se trata, y por tanto los jueces no proveerán los escritos en que se inicien juicios sucesorios, si no van acompañados de dicha copia, ni dejarán de aplicar la multa correspondiente aunque el escrito se haya presentado en el plazo legal.

## ARTICULO 31.

Si transcurrieren cuatro meses contados desde la fecha de la radicación del juicio, sin que se hubiere hecho la declaración de herederos y nombramiento de albacea, el juez, procediendo de oficio ó á petición del Agente Fiscal, removerá de plano al interventor ó al albacea judicial ó provisional sin ulterior recurso, y nombrará otro albacea judicial, cesando desde luego el interventor ó albacea removidos. Si no hubiere interventor ni albacea, se nombrará precisamente un interventor.

Lo dispuesto en este artículo no tendrá lugar en los casos en que, conforme al Código de Procedimientos Civiles, sea necesario un tiempo mayor de cuatro meses para el nombramiento de albacea definitivo y declaración de herederos, pues entonces sólo procederá lo dispuesto en este artículo, después de transcurridos los plazos fijados por dicho Código.

## ARTICULO 32.

Los albaceas definitivos promoverán la formación de inventarios dentro de quince días, contados desde que sea reconocido su nombramiento por el juez, y deberán concluirlos preci-

samente dentro de los plazos que señala el Código de Procedimientos Civiles. Si no lo hicieren, el Agente Fiscal promoverá la formación ó terminación de ellos y se nombrará un nuevo albacea de entre los mismos herederos. En caso de que el albacea removido fuere el heredero único, ó de que el nuevamente electo no presentare los inventarios en el plazo de un mes, se nombrará un albacea judicial.

## ARTICULO 33.

Los inventarios de toda sucesión serán presentados por los albaceas con una copia simple que, previo cotejo por el Secretario del juzgado, se mandará entregar al Agente Fiscal después de que dichos inventarios estén subscriptos y ratificados por todos los interesados, ó resueltas las cuestiones que entre ellos hubieren surgido.

Con vista de dicha copia, el Agente Fiscal informará á la Secretaría de Hacienda si en su concepto son de aprobarse ó no los inventarios, haciendo en el segundo caso las observaciones que juzgue oportunas.

## ARTICULO 34.

Si la Secretaría de Hacienda acepta sin observaciones los inventarios presentados, se practicará desde luego la liquidación correspondiente, procediéndose en la forma prevista por el artículo 36, ó formulará pedimento el Agente Fiscal para que cese su intervención cuando no haya de causarse el impuesto.

## ARTICULO 35.

Si después del informe á que se refiere el artículo 33, la Secretaría de Hacienda acordare que se hagan observaciones á los inventarios, el Agente Fiscal formulará el pedimento respectivo en los autos del juicio hereditario para que continúe el procedimiento en los términos de esta ley.

## ARTICULO 36.

Se dará vista al albacea por el término de diez días de las observaciones hechas por el Agente Fiscal, para que manifieste si las acepta ó no. Transcurrido ese plazo, sin que el albacea haya impugnado las observaciones, de oficio se tendrán éstas por consentidas, pudiendo el Agente Fiscal acusar la rebeldía, si el juzgado no la hubiere decretado.

Cuando el albacea se conformare con las observaciones hechas, ó éstas se dieran por consentidas en su rebeldía, el juez de la sucesión proveerá auto en forma aprobando los inventarios para sólo los efectos fiscales, con las modificaciones que procedan y sin perjuicio de cualesquiera cuestiones ó incidentes promovidos por los herederos ó interesados en el juicio hereditario.

## ARTICULO 37.

Si el albacea se opusiere en término á las objeciones hechas por el Agente Fiscal, el juez mandará formar un incidente que se tramitará en la misma pieza de autos, y si hubiere algún punto de hecho que esclarecer, se abrirá un término de prueba que no podrá pasar de veinte días, salvo lo dispuesto en el artículo 40.

Fenecido ese término, las partes serán oídas dentro de tres días en audiencia verbal; y dentro de otros tres días se pronunciará la resolución correspondiente, que será apelable sólo en el efecto devolutivo cuando el apelante sea el albacea.

## ARTICULO 38.

Una vez pronunciado el auto de aprobación de los inventarios para los efectos fiscales, sea sin modificaciones ó con las que el juez estime procedentes, se mandarán pasar los autos